

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 DE BARRANQUILLA.  
 TEL.-FAX: 3517823

Barranquilla, Seis (6) de julio de dos mil quince (2015)

RADICADO ÚNICO: 08436-40-89-001-2008-00011-00

REFERENCIA INTERNA: 7513

CONDENADO: REINEL ARMANDO RUIZ VILLA

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

ASUNTO: EXTINCIÓN DE PENA POR PRESCRIPCIÓN

1. A S U N T O A D E C I D I R

De oficio, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por prescripción en favor del señor REINEL ARMANDO RUIZ VILLA.

2- ANTECEDENTES

Por hechos acaecidos el 17/11/2003, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2009, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí- Atlántico, condenó al señor REINEL ARMANDO RUIZ VILLA, identificado con CC No. 8.501.187 de Manatí - Atlántico-, a la pena principal de prisión de 16 meses, Multa de 15 SMLMV y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Así mismo, fue condenado al pago de 10 SMLMV por concepto de daños morales.

3.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. DE LA COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por prescripción en razón de que la sentencia proferida en contra de éste se encuentra debidamente ejecutoriada y también porque el Juzgado de

Conocimiento que profirió el fallo pertenece al Distrito judicial de Barranquilla.

### 3.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN.

De conformidad con el artículo 88, numeral 4° del C.P. -Ley 599 de 2000- es causal de extinción de la sanción penal, La Prescripción.

Por su parte el artículo 89 ibídem, señala que: "...la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años..."*

Según el artículo 90 ibídem dice: "...El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma..."

Entre tanto, el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 prevé: "Artículo 99. Modifícase el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años..."

En el caso que nos ocupa, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí - Atlántico, mediante sentencia del 25 de Septiembre de 2009, impuso al señor REINEL ARMANDO RUIZ VILLA, la pena de 16 meses de prisión, Multa de 15 SMLMV y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

A folio 85 del cuaderno de conocimiento consta edicto para notificar a las partes que no se notificaron personalmente de la referida sentencia, el cual fue fijado el 30 de septiembre de 2009 y desfijado el 2 de octubre de ese mismo año. Lo que significa que dicha providencia cobro ejecutoria el 7 de octubre de 2009 a las seis de la tarde, tal como se dejó constancia a folio 90 por parte de la secretaria.

Como la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas al señor REINEL ARMANDO RUIZ VILLA lo fueron por 16 meses, en principio, éste sería el término de prescripción de la sanción penal, puesto que la pena prescribe en el término fijado para ella en la sentencia. Sin embargo, como en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, ese será el término de prescripción en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, se observa que, desde el 7 de Octubre de 2009 a la fecha han transcurrido más de 5 años, lo que evidencia que la sanción penal de 16 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas al señor REINEL ARMANDO RUIZ VILLA, se encuentran prescritas, a las voces del artículo 89 del CP.

Por tanto, se ordenará la Extinción de la pena de prisión por prescripción, así como la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del señor REINEL ARMANDO RUIZ VILLA, respecto del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Así mismo, se dispondrá el envío del expediente al juzgado fallador para lo relacionado con su archivo definitivo.

Igualmente se ordenará la extinción de la pena de Multa de 15 SMLMV de conformidad con lo establecido en el Artículo 89 inciso 2° Ley 599/2000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

#### 4.- RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento y la competencia del presente proceso seguido contra el señor REINEL ARMANDO RUIZ VILLA, identificado con CC No. 8.501.187 de Manatí - Atlántico-, quien fuere condenado mediante sentencia del 25 de Septiembre de 2009 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí - Atlántico, a la pena principal de prisión de 16 meses, Multa de 15 SMLMV y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2003. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 1 SMLMV

y suscripción de diligencia de compromiso. Así mismo, fue condenado al pago de 10 SMLMV por concepto de daños morales.

SEGUNDO: Por PRESCRIPCIÓN, DECLÁRESE EXTINGUIDA tanto la PENA PRINCIPAL de dieciséis (16) meses de prisión, como la ACCESORIAS de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, impuestas a REINEL ARMANDO RUIZ VILLA, identificado con CC No. 8.501.187 de Manatí - Atlántico-, quien fuere condenado mediante sentencia del 25 de septiembre de 2009 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí - Atlántico, por hechos ocurridos el 17 de Noviembre de 2003. Igualmente se ordenará la extinción de la pena de Multa de 15 SMLMV de conformidad con lo establecido en el Artículo 89 inciso 2° Ley 599/2000.

TERCERO: Oficiése a las Entidades Públicas a las que se les comunicó la sentencia para que procedan a la cancelación de los pendientes a que haya lugar en contra del señor REINEL ARMANDO RUIZ VILLA, identificado con CC No. 8.501.187 de Manatí - Atlántico-

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para que disponga lo relacionado con su archivo definitivo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Contra este proveído procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

BORYS GUTIÉRREZ STAND  
JUEZ